

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**UTILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIO PARA LA
REALIZACIÓN DE EJERCICIOS DE AUDITORIA SOCIAL
COMUNITARIA**

ZOILA AMPARO MEJÍA VALENZUELA

GUATEMALA, FEBRERO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**UTILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE
EJERCICIOS DE AUDITORIA SOCIAL COMUNITARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ZOILA AMPARO MEJÍA VALENZUELA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

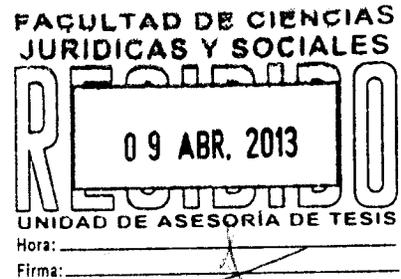
DECANO:	Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 09 de marzo del año 2013

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Director:

En atención a providencia de esa dirección, se me nombró como Revisor de Tesis de la bachiller **ZOILA AMPARO MEJÍA VALENZUELA**, quien se identifica con el carné estudiantil **9015621**, quién elaboró el trabajo de tesis intitulado **“UTILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008, COMO EJERCICIO DE LA AUDITORÍA SOCIAL COMUNITARIA”**.

Habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN.

Al recibir el nombramiento, establecí comunicación con la bachiller **ZOILA AMPARO MEJIA VALENZUELA**, con quién procedí a efectuar la revisión de la tesis de mérito, la cual se encontraba congruente con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se realizaron las correcciones correspondientes.

Durante el análisis y revisión de la tesis de mérito, la bachiller **ZOILA AMPARO MEJÍA VALENZUELA**, con empeño y atención cuidadosa desarrolló cada uno de los temas que *comprenden el trabajo aludido, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente, un lenguaje altamente técnico, acorde al tema investigado; y haciendo uso, en forma precisa, del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación aplicadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en*

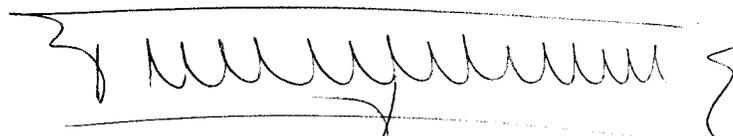
Licenciada Josefina Cojón Reyes
Abogado y Notario
Colegiado No. 8636



el trabajo, las cuales son congruentes con el tema. Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, motivo por el cuál emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el Examen General Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente,



Licda. Josefina Cojón Reyes
Asesora de Tesis
Colegiado: 8636

LICENCIADA
Josefina Cojón Reyes
ABOGADA Y NOTARIA



[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 25 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ZOILA AMPARO MEJÍA VALENZUELA, titulado UTILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008, COMO EJERCICIO DE LA AUDITORÍA SOCIAL COMUNITARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



[Handwritten signature]
 Rosario



DEDICATORIA



- A Dios:** Por que sin su presencia en vi vida, este logro no habría sido posible.
- A mi hijo:** Quien a sido mi inspiración y quien en todo momento me a dado ánimos y a confiado en este triunfo.
- A mi madre:** Por sus sacrificios, amor, confianza y que siempre ha Estado con migo sin importar la distancia
- A mis hermanos:** Mi mas profundo agradecimiento por su apoyo incondicional y su cariño.
- A:** Angelita Montenegro azmitia quien siempre me apoyo y me brindo el cariño de una madre
- A la familia:** Arenas Balcarcel quienes han sido parte importante en mi vida para ellos mi agradecimiento y cariño.
- A:** Mi familia en general por su apoyo y agradecimiento
- A mis compañeros:** Y amigos con quienes compartí buenos momentos, muy en especial a Marcy, Rolando; Nestor, Emilio, Paolo y Jesy.
- A mis profesores:** Por compartir sus conocimientos y experiencias.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por abrir sus puertas
- Y:** A usted especialmente por acompañarme en este día.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El acceso a la información pública. Principios y derechos	1
1.1. Derecho a la libertad de expresión.....	2
1.2. Derecho a la libertad de información	6
1.3. Principio de transparencia	9
1.4. Derecho de petición y regulación del acceso a la información en la Constitución Política de la República de Guatemala	12
1.5. Información pública vrs confidencialidad	13
1.6. Restricciones al acceso a la información	17
CAPÍTULO II	
2. Ley de Acceso al a Información Pública	21
2.1. Antecedentes a la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública	21
2.2. Proceso de aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública	22
2.3. Objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública	24
2.4. Principios que informan el derecho de acceso a la información pública en Guatemala	28
2.5. Transparencia e información pública en la Ley de Acceso a la Información Pública	31
2.6. Confidencialidad y reserva de información, período de reserva	37

	Pág.
2.7. Procedimientos regulados para el acceso	38
2.8. Habeas Data	42
CAPÍTULO III	
3. Auditoría social comunitaria	45
3.1. Auditoría social comunitaria, que es y cómo funciona	45
3.2. La auditoría social comunitaria como mecanismo de control, orientación y reorientación del gasto público en la legislación guatemalteca	55
3.3. La Ley de Acceso a la Información Pública, una herramienta clave en los procesos de auditoría social comunitaria	58
3.4. Intervención del Procurador de los Derechos Humanos en los procesos de auditoría social comunitaria derivados de la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública	59
CAPÍTULO IV	
4. Unidades de Información Pública	63
4.1. Sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública	63
4.2. Institucionalización de las unidades de información pública a nivel municipal	67
4.3. Instalación, demanda y utilización de los servicios a cargo de las unidades de información pública	69
4.4. Las unidades de información pública, un medio para la fiscalización del gasto público	79
CONCLUSIONES	83



Pág.

RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) ha facilitado la integralidad normativa en materia de transparencia y fiscalización del gasto y actividad pública, complementando lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (LCDUR) y el Código Municipal (CM), permitiendo una mayor y mejor participación ciudadana en el control de la actividad pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública es una herramienta poco explorada como mecanismo de transparencia del gasto público que favorece su orientación y reorientación. En tal sentido, la investigación brinda conocimientos prácticos para utilizar adecuadamente la misma en procesos auditoría social comunitaria, información útil para organizaciones sociales, comunitarias y de base en la gestión de recursos que viabilicen la búsqueda de soluciones a las problemáticas de atención urgente que afectan a comunidades empobrecidas y marginalizadas, lo cual justifica la presente investigación.

A través del estudio fue posible comprobar la hipótesis acerca de que: dicha ley fortalece la participación ciudadana en espacios de toma de decisiones complementando lo establecido en la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y en el Código Municipal, permitiendo la implementación de procesos de auditoría social comunitaria para el monitoreo de la actividad estatal, facilitando a los ciudadanos el acceso a la información que los organismos e instituciones de Estado guardan con



INTRODUCCIÓN

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) ha facilitado la integralidad normativa en materia de transparencia y fiscalización del gasto y actividad pública, complementando lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (LCDUR) y el Código Municipal (CM), permitiendo una mayor y mejor participación ciudadana en el control de la actividad pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública es una herramienta poco explorada como mecanismo de transparencia del gasto público que favorece su orientación y reorientación. En tal sentido, la investigación brinda conocimientos prácticos para utilizar adecuadamente la misma en procesos auditoría social comunitaria, información útil para organizaciones sociales, comunitarias y de base en la gestión de recursos que viabilicen la búsqueda de soluciones a las problemáticas de atención urgente que afectan a comunidades empobrecidas y marginalizadas, lo cual justifica la presente investigación.

A través del estudio fue posible comprobar la hipótesis acerca de que: dicha ley fortalece la participación ciudadana en espacios de toma de decisiones complementando lo establecido en la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y en el Código Municipal, permitiendo la implementación de procesos de auditoría social comunitaria para el monitoreo de la actividad estatal, facilitando a los ciudadanos el acceso a la información que los organismos e instituciones de Estado guardan con

respecto a su persona a través de las unidades de información pública; evidenciando las ventajas que aporta la ley a los procesos de auditoría social comunitaria, identificando los procedimientos regulados en la ley, estableciendo los puntos de encuentro entre la ley, la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y en el Código Municipal, analizando el proceso de institucionalización de las unidades de información pública y su utilización, a través de las cuales se facilita el acceso a información clave para la planificación de acciones de incidencia política.

A través de la investigación se determinó que se alcanzó el objetivo general porque: en el capítulo I se aborda lo referente a lo que se entiende por acceso a la información pública, realizando una descripción de los principios y derechos que conforman el acceso;; el capítulo II aborda todo lo referente a la Ley de Acceso a la Información Pública, el capítulo III describe y explica lo referente a la los procesos de auditoría social comunitaria; y el capítulo IV aborda las unidades de información pública.

El estudio se basó en el derecho que asiste a toda persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno, y el derecho que le asiste de participar en espacios de toma de decisiones para fiscalizar y orientar la actividad estatal.

CAPÍTULO I

1. El acceso a la información pública. Principios y derechos

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”; consagrándose como un derecho humano fundamental el derecho a obtener información, y en consecuencia, el derecho a acceder a los archivos, registros y documentos públicos.

El acceso a la información pública como derecho, se encuentra consagrado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), “Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

Este derecho constitucional se desarrolla en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) promulgada a través del Decreto Número 57-2008, la cual será desarrollada y analizada en el capítulo II.

1.1. Derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión tiene su fundamento en el derecho inherente a cada ser humano de hacerse de su propia ideología y expresarla, es decir, se basa en el derecho a la libertad ideológica.

El derecho a la libertad ideológica permite a cada persona adoptar una posición intelectual y política en todo lo concerniente a su vida, permitiéndole conocer, comprender y evaluar la realidad de acuerdo a sus convicciones y opiniones personales.

El derecho a la libertad de expresión se constituye entonces en una garantía para la persona frente al poder público, la cual le permite externalizar sus opiniones sobre los aspectos que afectan su vida cotidiana y opinar sobre cualquier aspecto de la vida pública o de las acciones del Estado.

En Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 63 de la Constitución Política de la República de Guatemala el derecho a la expresión creadora,

“Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica”.

En tanto que el Artículo 5 tutela lo concerniente a la libertad de opinión, la cual puede ser entendida como libertad ideológica, “Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene

derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

De acuerdo a María Salvador Martínez¹, la libertad de expresión puede ser entendida en dos sentidos, uno amplio y uno restringido. En sentido amplio, la libertad de expresión implica: 1. La capacidad de cada persona para de expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción, 2. La libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, 3. Libertad de cátedra y 4. Libertad de comunicar libremente información por cualquier medio.

En sentido restringido, para Salvador Martínez, la libertad de expresión no protege cualquier tipo de manifestaciones externas de la posición intelectual de una personal, sino protege la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos, ideas y opiniones, brindando el carácter de garantía al derecho a la libertad de expresión, expresado como garantía de una opinión libre y bien informada.

El derecho a la libertad de expresión es considerado como uno de los pilares de la democracia, ya que para la formación de una opinión pública dinámica y plural, es indispensable contar con una sociedad suficientemente informada.

¹ Salvador Martínez, María. **El derecho a la libertad de expresión**. Pág. 1.



Ninguna sociedad que no esté bien informada es plenamente libre, y por lo tanto, toda restricción al ejercicio de este derecho debe responder a una justificación objetiva y razonable que demuestre la necesidad y proporcionalidad de su limitación.²

De acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (Oacnudh), el Estado de Guatemala se ha comprometido ante la comunidad internacional a respetar y garantizar los derechos consagrados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la libertad de expresión implica una serie de obligaciones para el Estado de Guatemala, las cuales se traducen en la adopción de medidas como:

- a. La investigación y sanción de todas las violaciones al derecho a la libertad de expresión, así como su reparación adecuada.
- b. La promoción de la libertad de expresión mediante actividades de difusión y educación.
- c. La promulgación de leyes de todo ámbito (civil, penal, laboral) que protejan contra ataques intencionales al honor y la reputación, que además garanticen el derecho de rectificación o respuesta.

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Oacnudh). **Derecho a la libertad de expresión y libertad de acceso a la información.** Pág. 1.

- d. El desarrollo de políticas públicas y acciones institucionales para prevenir y proteger a toda persona contra las violaciones a este derecho, particularmente las cometidas contra periodistas y todas aquellas personas que se encuentran en situación de pobreza, exclusión o discriminación.

Así mismo, aclara que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede ser objeto de restricciones: “Cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo”. (Comité de Derechos Humanos, Observación General 10, para. 4). Las restricciones, de acuerdo a la Ocnudh), deben cumplir con los siguientes tres requisitos:

- a. Deben estar establecidas por la ley, esta condición significa que cualquier restricción al derecho de libertad de expresión o de acceso a la información debe estar prevista en la ley.
- b. Requieren de un fin legítimo, cuando se violen los derechos de otras personas, se atente contra la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral, el Estado está en posibilidad de restringir o limitar el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.

Es necesario destacar que las excepciones deben ser claras y estar bien definidas en cuanto a su alcance y plazo, para evitar que se abuse de la posibilidad de restringir



el derecho. Además, las restricciones de acceso a la información deben basarse en su contenido, más que en el tipo de documento.

- c. Deben justificarse como necesarias, el requisito de necesidad exige que las limitaciones sean aplicadas en forma rigurosa y prudente, a fin de que las autoridades no se extralimiten en sus facultades.

Además, requiere que al establecer la limitación, se escoja la manera en que menos se restrinja el derecho a la libertad de expresión o de acceso a la información

1.2. Derecho a la libertad de información

El derecho a la libertad de información, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), forma parte del derecho a la libertad de expresión, y se encuentra reconocido en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

La noción de libertad de información fue reconocida durante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1946, a través de la adopción de la resolución 59, la cual estipula: “La libertad de información es un derecho humano



fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”.

De acuerdo a la Unesco, puede definirse como el derecho tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas.

La libertad de información implica que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla.

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (Oacnudh), el derecho a la libertad de información tiene dos componentes: 1. El derecho a buscar información y 2. El derecho a recibir información.

“El primer elemento se refiere a que todas las personas tienen el derecho a solicitar, entre otros, información y documentación contenida en archivos públicos o procesada por el propio Estado que se refiera a su persona, así como cualquier otro tipo de información que sea considerada de fuente pública o provenga de documentación oficial.



El segundo elemento, el derecho a recibir información, se refiere a que todas las personas tienen derecho a recibir el mayor flujo de información posible sin que ésta sea interrumpida, y a la vez, el derecho a que dicha información o idea provenga de distintas fuentes”.³

En tal sentido, la obligación incluye no solo la obligación de no obstaculizar restringir el ejercicio de este derecho, sino también la obligación de facilitar el acceso a la información en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas, sobre asuntos de interés público dentro de los límites razonables y sin discriminación de ningún tipo.⁴

1.3. Principio de transparencia

El principio de transparencia profundiza el principio de publicidad de los actos públicos, el cual se encuentra regulado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

“Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

³Ibíd. Pág. 3.

⁴ Ob. Cit. Oacnudh. Pág. 3.

El principio de transparencia implica que la actuación de la administración pública se deje ver, permitiendo a la población conocer el accionar del poder público y pronunciarse al respecto cuando lo considere necesario.

En tal sentido, las acciones realizadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o que involucren la administración de bienes del Estado deben ser conocidos de forma pública, ya que sus efectos recaen sobre la población en general y dichos actos deben responder a los intereses de la mayoría.

El principio de transparencia impone como obligación al Estado y a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos la responsabilidad de rendir cuentas sobre sus acciones.

De tal forma que el principal sentido de la transparencia, de acuerdo a Camila Larenas Yevenes, es lograr la credibilidad de la entidad en análisis, debido a que se informa del cumplimiento de los objetivos estratégicos con sus componentes, a la eficiencia, eficacia y economía lograda en el uso de los recursos, a los resultados obtenidos y si estos agregaron valor al patrimonio involucrado y finalmente si se cumplió con la normativa legal y reglamentaria, estando las cuentas en orden, lo cual tendrá soporte en la medida de que los antecedentes presentados estén debidamente auditados.⁵

⁵ Larenas Yevenes, Camila. **Transparencia y probidad en la gestión pública.** Pág. 48.

En atención a lo anterior, Larenas propone tres principios rectores a los cuales debe justarse la transparencia:

- a. Principio de la relevancia: la información debe tener como componente fundamental su razón de verdad y ser expresada en propiedad, es decir, sustentada en informes o declaraciones públicas. Esta información debe estar relacionada a la visión y a los objetivos estratégicos del servicio público. Esto es relevante en la cuantía y en los efectos que se pueden producir a futuro.
- b. Principio de la identificación exhaustiva: sé que refiere a que los hechos transparentados deben tener fundamento en todos sus ámbitos, y dicha información debe estar al alcance de quien la solicite. El rendir cuenta o entregar información a los medios implica que todos los elementos que sirven de base y sus componentes están plenamente identificables.
- c. Principio de la respuesta: la entidad transparentada debe satisfacer el interés de los solicitantes interesados al rendir cuenta pública sobre los quehaceres asumidos, la capacidad de organización de la entidad y la responsabilidad de la misma.

Cada uno de esos principios debe ser fundamentado, teniendo la validez y la pertinencia necesarias para darle sustentabilidad a la misma.

La evidencia tiene que cubrir los aspectos cuantitativos y cualitativos, que reflejan realidades medibles en aspectos financieros y económicos, o juicios de valor que deben tener sustento en la realidad científica o puntos de vista históricamente probados.

1.4 Derecho de petición y la regulación del acceso a la información en la Constitución Política de la República de Guatemala

En cuanto al derecho de petición, este se encuentra regulado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

“Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna”.

Así también, el Artículo 31 del mismo cuerpo legal regula el acceso a archivos y registros estatales,



“Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.

Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos”.

El derecho de petición faculta a cualquier persona para presentar peticiones ante las autoridades públicas y obtener una respuesta, situación ampliamente regulada y fortalecida con la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado guatemalteco.

1.5. Información pública vrs confidencialidad

Atendiendo a los derechos y principios que informan el acceso a la información pública se hace necesario aclarar que no toda la información proveniente del Estado puede ser pública, atendiendo a parámetros legalmente establecidos.

En tal sentido alguna información puede ser considerada reservada o confidencial⁶., entendiéndose que la información reservada es pública y las restricciones que pueda haber para acceder a ella son de índole temporal, es decir, al cabo de un tiempo sale a

⁶ Comisión para la Transparencia y el Combate a la corrupción de la Vicepresidencia de la República de Guatemala. **Ley de acceso a la información pública versión comentada.** Pág. 31.



la luz; en cambio, la información confidencial no es pública y es restringida por ley o por derecho.

Entre la información que puede ser reservada se encuentra la que por disposición expresa de la ley así se considere, la información relacionada con la propiedad intelectual, patentes y marcas, los documentos o comunicaciones internas previos a la toma de una decisión y cuando la información pueda generar una ventaja personal indebida que perjudique a terceras personas.⁷

Y los datos confidenciales son aquellos que, de conocerse pueden originar discriminación entre las personas, tratándose de información relativa al origen racial o étnico, preferencias sexuales, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo; o información que puede identificar a la persona como integrante de una asociación o agrupación gremial.

La información confidencial está protegida por el bien jurídico de la privacidad para que una persona no pueda ser perturbada o afectada con su divulgación⁸.

En atención a ello, "Artículo 22. Información confidencial. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

⁷ Comisión Estatal para el acceso a la información pública (Ceaipes). **Información reservada y confidencial**. Estado de Sinaloa: México. Disponible en: <http://www.ceaipes.org.mx/pdf/difusion/tripticoreservadayconfidencial.pdf>. (Consultado: Guatemala 19 de febrero de 2013)

⁸ **Ibíd.**



1. La expresamente definida en el Artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.
7. El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

Y el "Artículo 23. Información reservada. Para los efectos de ésta ley se considera información reservada la siguiente:



1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;
2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;
4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;



7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.”

La información reservada tiene carácter público. Sin embargo, ha sido restringida por un determinado período de tiempo porque divulgarla, por ejemplo, desestabilizaría la economía o deterioraría las condiciones de seguridad de un país.

El Artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el mecanismo para asegurar que la reserva de información ha sido utilizada de manera correcta y legal.

Es importante señalar que, si un sujeto obligado traslada a otro información reservada, esta seguirá siendo restringida al público.⁹

⁹ Comisión para la Transparencia y el Combate a la corrupción de la Vicepresidencia de la República de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 32.



1.6. Restricciones al acceso a la información.

1.6.1. El interés particular

Como ya se mencionó, no puede accederse a información cuando esta se refiera a el acceso a la información se encuentra limitado cuando esta se refiera al origen racial o étnico, preferencias sexuales, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo; o información que puede identificar a la persona como integrante de una asociación o agrupación gremial.

De tal forma que la información confidencial protege la privacidad y la intimidad de la persona.

En tal sentido, pareciera que la intimidad es una excepción al acceso a la información, sin embargo cuando se trata de funcionarios públicos esta disposición podría reñir con el principio de probidad y transparencia, debiéndose en estos casos evaluar si la información a la cual se desea acceder es de relevancia pública para fiscalizar adecuadamente la conducta y el desempeño de los funcionarios públicos.

En estas circunstancias sería posible una intromisión en la intimidad de un funcionario público, debiendo evaluarse el costo-beneficio de la exposición de dicha información.

1.6.2. El interés general



Este interés regularmente se encuentra vinculado con la seguridad nacional como elemento que define el alcance del derecho de acceso a la información pública.

En este punto, de acuerdo con Luis Castillo Cordova¹⁰, es posible realizar una clasificación de la información cuyo acceso público se exceptúa: a. información secreta, y b. información reservada.

a. Información secreta. Se refiere a todo lo concerniente a la defensa nacional entendida esta como las actividades que realizan las Fuerzas Armadas para proteger al estado en caso de agresión interna o externa; está vinculada estrechamente con la seguridad nacional y relacionada con el ámbito militar y el Sistema de Inteligencia Nacional.

La información secreta puede sub clasificarse en información clasificada en el ámbito militar e información clasificada en el ámbito de inteligencia.

b. Información reservada. Se refiere a seguridad nacional pero de orden interno, relativa a las actuaciones policiales para prevenir y reprimir la criminalidad, para la cual Castillo Córdova también propone una sub clasificación: la información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por

¹⁰ Castillo Córdova, Luis. **La seguridad nacional como límite al derecho de acceso a la información pública**. Suma Ciudadana. Disponible en: <http://sumaciudadana.wordpress.com/2012/05/01/la-seguridad-nacional-como-limite-al-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/> (20 de febrero de 2013)

Y la información que por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático.

CAPÍTULO II



2. Ley de acceso a la información pública

2.1. Antecedentes a la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública

La aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública, al igual que la de otras leyes en Guatemala, conllevó un proceso largo de discusión en el seno del Congreso de la República de Guatemala, un período de aproximadamente seis años.

La discusión de la iniciativa tiene su origen en lo estipulado en el Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, en el cual se establece que, con miras a evitar cualquier abuso de poder y garantizar el respeto de las libertades y los derechos ciudadanos, el Gobierno se compromete a promover ante el Congreso de la República una ley que regule el acceso a la información sobre asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, establecidos en el Artículo 30 de la Constitución y que disponga de procedimientos y niveles de clasificación y desclasificación.

La iniciativa fue impulsada por las organizaciones de sociedad civil, atendiendo principalmente al hecho de que muchas de éstas dedican su actuación a estudiar temas

de seguridad, derechos humanos, secreto de Estado, entre muchos otros en los cuales se impulsan procesos judiciales sobre violaciones a derechos humanos.¹¹

Otro de los factores que contribuyó al proceso de construcción y discusión de la ley fue el interés de la comunidad internacional en la discusión de la temática y la aprobación de la ley, atendiendo al impulso en la implementación de los Acuerdos de Paz promovido desde los organismos internacionales.

A esta coyuntura también es necesario sumar el impulso que a nivel internacional tiene la discusión y regulación del derecho de acceso a la información, en el cual la Organización de Estados Americanos realiza en 2001 un estudio que evidencia la necesidad de readecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, específicamente en temas referentes a garantizar el acceso ciudadano a la información sobre la actuación de la administración pública¹².

2.2. Proceso de aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública

La propuesta de iniciativa fue presentada en octubre de 2002, siendo aprobada en sus primeras dos lecturas entre 2002 y 2003, sin embargo en abril de 2004 es retornada nuevamente a la comisión específica.

¹¹ Gramajo Valdéz, Silvio René. **El derecho de acceso a la información: análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala**. Pág. 80.

¹² *Ibíd.* Pág. 83.



Posterior a ello, fueron presentadas dos nuevas iniciativas que fueron fusionadas en 2008 para crear una sola, la cual fue discutida por la mesa técnica de los Acuerdos de Paz.

Entre febrero y marzo de 2008 esta nueva iniciativa fue remitida para su estudio y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual dispone la aprobación de una ley en materia de acceso a la información pública para garantizar de manera plena los derechos fundamentales relacionados con esta materia y tutelados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La iniciativa fue aprobada en 23 de septiembre de 2008 a través del Decreto Número 57-2008.

Entre los obstáculos para la aprobación, de acuerdo a Berta Isolina Soto Barrera,¹³ se encuentra la oposición del alcalde capitalino, Álvaro Arzú Irigoyen, líder del Partido Unionista, quien argumenta que no apoya el contenido porque es casi imposible llevarlo a la práctica. El Partido Unionista propone enmiendas a la iniciativa presentada en 2008 para apoyar la aprobación.

También expresa Soto Barrera, que el Partido Patriota no apoyaba la penalización contra funcionarios que se negaren a revelar la fuente de información.

¹³ Soto Barrera, Berta Isolina. Estudio hemerográfico sobre la cobertura de la aprobación de la ley de libre acceso a la información en los diarios Prensa Libre y El Periódico. Pág. 6.



En tal sentido, la discusión para la aprobación se desarrolló de forma lenta, principalmente porque durante las lecturas en el pleno del congreso no fue posible alcanzar la cantidad de votos necesarios para su aprobación en el desarrollo de las sesiones plenarias.

2.3. Objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública

La aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública por parte del Estado de Guatemala implica un avance en el proceso de fortalecimiento y consolidación del sistema democrático de derecho, debido a que se cubre el vacío inherente al derecho a conocer de la actividad del Estado y los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Luego de su aprobación se esperaba que la regulación del derecho de acceso a la información a través de una ley ordinaria provocaría un impacto positivo en el ejercicio democrático del país, ya que obliga al Estado a adoptar una postura transparente en la toma de decisiones y en el manejo de los recursos.

La función de transparentar el manejo de los recursos promueve la transparencia y disminuye los niveles de corrupción dentro del Estado, evidenciándose los procedimientos y mecanismos utilizados para la asignación y ejecución de fondos.

Además de ello, el hecho de que el Estado se encuentre obligado ante la ciudadanía a rendir información y cuentas es un hecho extraordinario para un Estado que estaba



acostumbrado a la secretividad, discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio del poder público.

La aprobación de la ley permitirá, en un futuro, construir una cultura de transparencia en la cual todas las personas que residen en el territorio tengan acceso y participen en la definición y ejecución del gasto público.

En tal sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública tiene como objetivo primordial desarrollar lo establecido en los Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con lo cual promueve la participación ciudadana en la construcción de un Estado transparente.

La Ley de Acceso a la Información Pública regula en “Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto:

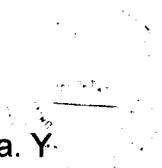
1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;



3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;
5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.”

Guatemala dio un paso hacia la transparencia en septiembre de 2008, cuando el Congreso de la República aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), Decreto 57-2008. El propósito de la normativa es garantizar el derecho de toda persona, sin distinciones, a solicitar y obtener datos públicos, así como a saber lo que de ella conste en los archivos del Estado.

Atrás quedaron los años en los que era impensable conocer los resultados de los operativos policíacos o los criterios para dar en concesión una banda de telefonía celular.



La ley también propicia que cualquier persona pueda auditar la administración pública. Y es que las dependencias estatales están obligadas a rendir informes, incluso cuando nadie se los pida.

Lo anterior no significa que toda la información pública salga a luz. El Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala contempla excepciones. La intención es proteger, entre otros, la intimidad de los individuos, el orden público y la seguridad nacional.¹⁴

En atención a su naturaleza, la ley es de orden público, de interés nacional y de utilidad social, teniendo tres cualidades¹⁵:

1. Es una disposición de orden público, es decir, que incide en la vida jurídica del país. No está sujeta a la voluntad de una persona o un grupo.
2. Es de interés nacional. Las personas creen en las autoridades que no esconden información y, por tanto, se dejan gobernar.
3. Es una norma de utilidad social, pues otorga a los ciudadanos la facultad de auditar a sus autoridades y emitir una opinión. Algo que en materia de transparencia se denomina *follow the money*.

¹⁴ Comisión para la Transparencia y el Combate a la corrupción de la Vicepresidencia de la República de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 11.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 12.



2.4. Principios que informan el derecho de acceso a la información pública en Guatemala

De conformidad con lo regulado en el Artículo 3 de la ley, ésta ha sido construida sobre cuatro cimientos:

1. **Máxima publicidad.** Toda información en poder de instituciones que administran fondos o bienes del Estado es pública.

Teniendo como base la publicidad sobre los fondos y bienes del Estado, se favorece la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la actuación del Estado y sus funcionarios públicos, lo cual permite una mayor y mejor fiscalización del gasto público.

2. **Transparencia.** Las autoridades están obligadas a informar sobre sus actos incluso cuando nadie se los pida.¹⁶

El libre acceso no solo se refiere al derecho de las personas de solicitar y obtener información. También supone una “obligación de transparencia”.

El Artículo 10 establece cuál es la información que las entidades administradoras de fondos o bienes públicos deben suministrar de oficio, es decir, sin que medie solicitud.

¹⁶ Comisión para la Transparencia y el Combate a la corrupción de la Vicepresidencia de la República de Guatemala. Ob. Cit. Pág. 23.



El Estado rinde cuentas sin la intervención del Congreso y la Contraloría General de Cuentas. De esta forma, las personas pueden establecer y opinar sobre el uso de los recursos del erario.

Aunque los portales electrónicos son una alternativa para facilitar la información, los sujetos obligados deben poner a disposición de los usuarios los registros físicos para consulta.

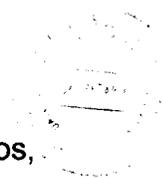
La ley dice que los contenidos han de ser ordenados de tal forma que las personas puedan consultarlos sin dificultad e incluso saber si permanecen bajo reserva.

Establecer procesos complicados para obtener información contradice la naturaleza de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En este Artículo, que es muy extenso, se pueden encontrar distintas formas para obligar al Estado a ser transparente, pero al mismo tiempo, para dar a conocer cómo funciona.

Por ello, se encuentra todo lo relacionado al sujeto obligado, su normativa, las formas de contactar y el nombre de sus funcionarios.

Pero también, hay una serie de mecanismos cruzados para poderle dar seguimiento a las distintas formas que hay de utilizar los recursos, ya sea vía la contratación de



personal, las compras, alquileres, los proyectos, la entrega de fondos por fideicomisos, viajes y viáticos.

Tradicionalmente se han encontrado formas novedosas para la ejecución de fondos públicos, por ello es que también se hace necesario incluir todo lo concerniente a este rubro, con el fin de que la ciudadanía pueda informarse y darle seguimiento a los recursos públicos.

3. Gratuidad. El derecho a la información es universal y no tiene precio. El costo de reproducir materiales públicos no puede ser utilizado, de ninguna forma, como un mecanismo para disuadir a las personas de solicitar registros públicos.

En este sentido, la gratuidad permite un mayor y mejor acceso a la información debido a que la persona o institución que desee obtener información no tendrá que realizar ningún gasto para su obtención.

4. Sencillez y celeridad. El Estado debe facilitar el acceso a la información y establecer procedimientos que no requieran el auxilio de abogados. Además, la divulgación de datos ha de ser oportuna. Una pronta respuesta refleja la ética y la eficiencia de las instituciones.

La lógica detrás de estos principios es simple. Los ciudadanos eligen a sus gobernantes y, con sus impuestos, contribuyen a sostener, entre otros, hospitales, escuelas, aduanas,

tribunales, municipalidades. Es por ello que las autoridades están obligadas a rendir cuentas de sus actos.

2.5. Transparencia e información pública en la Ley de Acceso a la Información Pública

Uno de los objetivos de la ley es garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso a la información pública (Artículo 1 numeral 3).

Para ello, como ya se mencionó, la ley prevé una serie de mecanismos que garantizan la rendición de cuentas por los sujetos obligados, imponiendo la obligación a éstos de mantener actualizada y disponible en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, las cuales de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, incluye:

1. "Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;
2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;
3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta

obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;

4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;
6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;
7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;
8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;

9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privativos, empréstitos y donaciones;

10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos, indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;



13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;
14. Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;
15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;
16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;
17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social, capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;
18. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad

ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;

19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;

20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;

21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;

22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;

23. Los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;



24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre; el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;
27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;
28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;
29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.”

Los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública reiteran cuál es la información que los tres poderes del Estado han de suministrar de oficio.

La disposición es amplia en el caso del Ejecutivo, pues es el organismo que administra la mayor parte de los ingresos públicos.

En el caso del Legislativo y Judicial, la ley promueve la transparencia en la toma de decisiones y designación de funcionarios.

2.6. Confidencialidad y reserva de información, período de reserva

Los Artículos 64, 65, 66 y 67 establecen sanciones para los sujetos que contravengan la Ley de Acceso a la Información Pública.

El propósito es proteger el derecho a la intimidad, el bien común y el patrimonio cultural.

Se tipifican delitos como la comercialización indebida de datos personales, la alteración y destrucción de documentos públicos, y la revelación de información confidencial o reservada.



2.7. Procedimientos regulados para el acceso

De acuerdo al Artículo 38, "El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes."

La ley también establece que los sujetos obligados deben contar con medios electrónicos que faciliten el acceso a la información pública (Artículo 39).

En toda solicitud se consignarán como mínimo:

- 
1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
 2. Identificación del solicitante; y,
 3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita. Las solicitudes no estarán sujetas a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón de interés como requisito de la misma (Artículo 41).

El plazo para emitir una respuesta es de diez días máximo, aunque de ser posible el sujeto obligado debe responder en el menor tiempo posible (Artículo 42); aunque si el volumen o extensión de la respuesta lo justifique, el plazo de respuesta se puede ampliar hasta por diez días más (Artículo 43).

Cuando exista incumplimiento en el plazo por el sujeto obligado, deberá entregar la información en un período no mayor de diez días posteriores al cumplimiento del vencimiento del plazo para la respuesta. El nuevo incumplimiento de lo previsto legalmente es causal de responsabilidad penal (Artículo 44).

El Código Penal contempla de uno a tres años de cárcel para aquellos que omitan, rehúsen o retarden algún acto propio de su función o cargo.

Si se considera que se ha negado la información pública injustificadamente puede presentar un recurso de revisión ante las autoridades de la entidad que negó la

información, una vez agotada la vía administrativa es posible acudir a los tribunales para hacer valer su derecho a acceder a la información pública (Artículo 52).

En estos casos, la autoridad competente para interponer el recurso de revisión es la autoridad máxima del sujeto obligado (Artículo 53).

Si la persona interesada quien se le hubiere negado la información o ante quien se hubiere invocado la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación (Artículo 54).

“El recurso de revisión procederá en los mismos términos y plazos cuando (Artículo 55):

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
4. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;

5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
6. En los casos específicamente estipulados en esta ley.”

“La solicitud por la cual se interpone el recurso de revisión deberá contener (Artículo 57):

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
2. *El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.”

El recurso deberá ser resuelto en un plazo de cinco días (Artículo 58). La resolución podrá confirmar la decisión de la Unidad de Información, o bien revocar o modificar la resolución anterior, ordenando que se facilite el acceso a la información solicitada (Artículo 59).

Agotado el proceso del recurso de revisión se tendrá por concluida la vía administrativa, pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva, sin perjuicio de otras acciones legales (Artículo 60).

2.8. Habeas data

Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de *habeas data* o protección de datos personales de la Ley de Acceso a la Información Pública (Artículo 9 numeral 5).

El habeas data como garantía permite a las personas de conocer lo que de ellas consta en los registros públicos. “Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán (Artículo 30):

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;



3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;

4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.”



CAPÍTULO III



3. Auditoría social comunitaria

3.1. Auditoría social comunitaria, qué es y cómo funciona

De acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD),¹⁷ la auditoría social comunitaria es una herramienta que permite a la ciudadanía averiguar, conocer y establecer si los bienes, los recursos y los servicios de la administración pública están siendo utilizados de la mejor manera, para beneficiar a la comunidad y si están mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

Así la ciudadanía puede proponer, monitorear y verificar que los fondos del Estado se usen debidamente, se administren con transparencia y se produzcan los resultados esperados.

La auditoría social comunitaria tiene como objetivo garantizar el desarrollo humano, para lo cual solicita a los funcionarios públicos y autoridades estatales el cumplimiento de la ley y la publicación de informes de rendición de cuentas.

Para Stuardo Ernesto Campo Aguilar, “la auditoría social, es una etapa en la cual la población verifica la transparencia de la acción gubernamental.

¹⁷ Programa Apoyo a la Participación de la Sociedad Civil (Pasoc). **Tejiendo paso a paso la auditoría social**. Pág. 10.



Uno de los fundamentos jurídicos que inspiran la legislación vigente en la República, que regula la materia, es precisamente la transparencia en el manejo de los fondos públicos.

Es por ello que la sociedad misma, debe ser garante de una adecuada inversión del erario público en el desarrollo comunitario, pues las obras, programas y proyectos impulsados, deberán ser ejecutados con total probidad y transparencia, para que de esta forma la sociedad civil quede plenamente satisfecha, al culminar la realización de los mismos.”¹⁸

De acuerdo con el Centro Pluricultural para la Democracia, la auditoría social comunitaria se convierte en una estrategia para obtener información (transparencia), medir, controlar (rendición de cuentas), evaluar (eficacia y transparencia) y dar seguimiento a las acciones de gobierno y de instituciones que manejan fondos del Estado con fines de mantener pesos y contrapesos para logra la efectividad de las políticas de Estado (monitorear).¹⁹

La auditoría social es una importante herramienta de empoderamiento y participación ciudadana, que fortalece la lucha contra la corrupción y promueve el ejercicio de la ciudadanía, entre sus potencialidades pueden mencionarse.²⁰

1. Es un medio importante para el ejercicio y participación activa de la ciudadanía.

¹⁸ Análisis jurídico de la legislación que regula la participación ciudadana en la formulación, gestión y auditoría social de proyectos de desarrollo comunitario. Pág. 22.

¹⁹ Centro Pluricultural para la Democracia (CPD) “KEMB’AL TINIMIT”. Auditoría social: reflexiones y propuestas en el ámbito municipal. Pág. 6.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 8.

Esto porque facilita la intervención de la población en la administración pública a través del establecimiento de mecanismos que regulan la participación

2. Levanta la autoestima de la ciudadanía al obtener los medios idóneos de hacerse escuchar, tanto en la queja, en la protesta, como en la propuesta.

Lo cual a su vez les permite ser parte de la administración mediante su participación en espacios de toma de decisiones

3. Sin perjuicio o usurpación de la función de los entes fiscalizadores del Estado, llena los espacios no cubiertos por los mismos.

Ya que facilita a la ciudadanía ser parte del ente contralor, pudiendo evidenciar falencias y necesidades que en ocasiones pasan desapercibidas para la administración pública

4. Son un complemento de investigación, evaluación y control para los entes fiscalizadores del Estado.

Debido a que la participación ciudadana amplía el espacio de investigación proponiendo nuevas temáticas y profundizando problemáticas, lo cual a su vez permite mejorar los mecanismos de control y evaluación de los entes fiscalizadores del Estado

5. Con una visión integradora, contribuye al mejoramiento económico, social y político de las comunidades.



Debido a que a través de la auditoría social permite, a través de la investigación, ampliar los campos de intervención a nivel municipal, facilitando el abordaje y priorización de problemáticas sociales, facilitando la asignación de recursos para el mejoramiento de las comunidades.

6. Fortalece las organizaciones de la sociedad civil, en la medida que ayuda a reconstituir el tejido social.

Este fortalecimiento permite que la sociedad civil se empodere y participe en el gobierno municipal, favoreciendo la transparencia.

7. Contribuye a la profundización de la democracia y la gobernabilidad.

A través de la participación directa de la ciudadanía en espacios de toma de decisiones.

Los procesos de auditoría social tienen la capacidad de estimular mecanismos de control y vigilancia ejercidos por la ciudadanía sobre las instituciones de Estado, lo cual facilita demandar una administración pública correcta y adecuada, promoviendo que las instituciones cumplan de forma eficiente y eficaz con las responsabilidades y funciones legales que les competen.

En tal sentido, garantiza la transparencia en la gestión e involucra a la ciudadanía en espacios de toma de decisiones, permitiéndoles evaluar los resultados obtenidos del trabajo desempeñado por los funcionarios públicos, facilitando la orientación y

reorientación del gasto público hacia la satisfacción de las necesidades sentidas de la población.

Estos ejercicios permiten la deducción de responsabilidades a las autoridades y funcionarios públicos que incumplan con sus obligaciones y que incurran en malos manejos de los fondos públicos.

La auditoría social comunitaria, entendida como las acciones que emprenden las comunidades para orientar y reorientar el gasto público, y como mecanismos para vigilar la forma de recaudación y ejecución del gasto público, es parte del derecho a la información y a la expresión; cuenta con espacios y acciones para su intervención, las cuales se implementan para el control externo de las acciones estatales en beneficio de la sociedad.

Como un primer espacio de intervención, la auditoría social comunitaria plantea que para lograr la efectiva incidencia en la toma de decisiones, que impliquen la atención de las necesidades básicas de la población, es necesario participar en la formulación de los planes de gobierno.

En este espacio es importante resaltar que no es necesaria la inclusión de las personas en un partido político o en un comité cívico, simplemente pueden intervenir a través del conocimiento y cuestionamiento de dichas propuestas, velando porque no importando en candidato que sea electo, lo importante será que su propuesta de respuesta a las problemáticas de la población sea incluida en los planes de Gobierno.



Otro espacio de auditoria social comunitaria se constituye en la etapa pre y post eleccionaria, la cual equivale a la evaluación de los programas, proyectos y funcionarios que se involucraran en el cambio del gobierno (a nivel municipal, departamental o nacional).

En este ámbito es importante evaluar que políticas y programas son necesarios para coadyuvar al beneficio de la población y cuáles no, velando porque aquellos que realicen aportes significativos no sean eliminados, evaluando que funcionarios es recomendable que continúen en sus puestos, sin desechar personas o programas únicamente por el hecho de haber sido generados por otro partido o comité.

El tercer espacio se articula en el ejercicio del poder en el gobierno, el cual es objetivo de la investigación.

En esta etapa es cuando las comunidades organizadas velan por la correcta recaudación y ejecución de fondos públicos, y pueden sugerir o exigir hacia donde orientar el gasto público, o bien cambiarlo.

En esta fase de la auditoria social comunitaria es esencial la participación ciudadana para la correcta actuación de los funcionarios públicos, y es en la cual se facilita la intervención social a través de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Para la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid)²¹, el aspecto clave para que la auditoría social tenga un enfoque preventivo y correctivo, es la definición de en qué momento se debe realizar la auditoría social, siendo preferible que se comience desde muy temprano con el proceso.

En los procesos de auditoría social deben involucrarse personas con disponibilidad de tiempo, atendiendo a los horarios en los cuales se desarrolla este tipo de procesos, considerando que el trabajo a desarrollar es voluntario.

Se prefiere líderes comunitarios o personas que formen parte de organizaciones de carácter civil, quienes deberán gozar con el reconocimiento comunitario y la legitimidad que les permita involucrarse en los procesos.

La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional propone que una serie de pasos que facilitan la ejecución de procesos de auditoría social comunitaria:²²

- a. Formar una alianza o realizar un acuerdo de asociación. Establecer una alianza formal o acuerdo de asociación entre organizaciones de la sociedad civil y/o ciudadanos interesados en llevar a cabo la auditoría. Esta alianza puede tener su expresión en un comité o una comisión de auditoría social.

²¹ Programa de gobernabilidad y transparencia. **Auditoría Social. Mecanismos y herramientas para lograr una rendición de cuentas efectiva a nivel municipal.** Pág. 12.

²² *Ibíd.* Pág. 13.

La alianza debe incluir representantes de las organizaciones locales de la sociedad civil, incluyendo la Comisión de Transparencia, en caso de que exista en el municipio. En el caso de proyectos productivos y obras de infraestructura es conveniente incluir algunos representantes de los beneficiarios en la organización.

La alianza no debe tener preferencias político partidista, por el contrario debe procurarse un equilibrio, tanto político como de los sectores representados.

- b. Definir el objeto de la auditoría social. Debe seleccionarse y priorizarse áreas donde se puede y necesite realizarse el proceso. Como criterios para priorizar se pueden definir la relevancia del proceso o la magnitud de una obra o proyecto, la importancia para las comunidades o el municipio, así como el impacto sobre la pobreza.
- c. Suscribir un acuerdo con la municipalidad. Establecer un acuerdo con la municipalidad en el cual se fijan los objetivos de la auditoría y los compromisos entre las partes. Para el caso, un compromiso de la municipalidad es proveer toda la información verídica y original que se necesite para la auditoría. En caso de que las autoridades locales se negaran a hacer un acuerdo, se puede proceder por la vía legal, mediante peticiones formales para lograr acceso a la información necesaria.

Los términos del acuerdo con la municipalidad deben incluir una especificación clara de los procesos y/o proyectos a los cuales se les va a practicar auditoría social. En el acuerdo deben figurar los compromisos de cada una de las partes, especialmente



lo que se refiere al acceso a la información tal como presupuestos, planes, diseños, contratos, documentos de compra, etc.

Es muy importante que el acuerdo también refleje a quién se designa por parte de la municipalidad para apoyar el proceso de auditoría social.

- d. Elaborar un plan de trabajo. Para llevar a cabo la auditoría social es necesario elaborar un plan de trabajo, que se ajuste a la naturaleza del proceso o proyecto que es objeto de la auditoría.

En todo caso, es conveniente evitar tiempos muy largos entre el levantamiento de la información y el análisis y presentación de resultados.

El plan debe elaborarse preferiblemente con el funcionario enlace que la municipalidad asignó para acompañar el proceso.

- e. Determinar el tipo de información y diseñar instrumentos para su recolección. Es necesario determinar el tipo de información (documentación contable, contratos, actas, etc.) necesaria para la auditoría social, así como diseñar los instrumentos para recolectar dicha información.

La información se debe recolectar de la documentación original y siempre debe ser en presencia de algún funcionario municipal autorizado.



En ningún caso se debe extraer documentos o información original, si fuera necesario es mejor solicitar fotocopias y ordenar un archivo con toda la información obtenida.

- f. Analizar la información. Una vez que se ha recolectado toda la información, se debe analizar la información y resumir los principales resultados y hallazgos para poder formular recomendaciones y correcciones, si el proceso que se está auditando lo permite.

Los hallazgos y resultados – positivos y negativos – así como las recomendaciones, deben ser escritos en un documento de informe breve para discutirlo; primero con las autoridades en un diálogo abierto, de ser posible en esta reunión pactar estrategias o medidas para la implementación de las acciones o recomendaciones producto de la auditoría social.

También se recomienda planificar conjuntamente con la municipalidad la divulgación de los resultados.

El informe debe ser sencillo, concreto y de fácil comprensión

- g. Presentar las recomendaciones y los hallazgos de la auditoria social. Una vez redactado el informe de auditoría social, se debe presentar las recomendaciones y hallazgos en un diálogo abierto.

Para presentar los resultados se puede recurrir a diferentes estrategias, entre ellas un cabildo abierto, sesión pública de corporación municipal, tablero municipal, hojas volantes, espacios radiales, alcaldes auxiliares, conferencias de prensa, entre otras.

3.2. La Auditoria Social Comunitaria como mecanismo de control, orientación y reorientación del gasto público en la legislación Guatemalteca

a. Constitución Política de la República la de Guatemala

El Artículo 225 de la Constitución Política de la República de Guatemala crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, asignándole la función de coordinar y organizar la administración pública, teniendo a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como el ordenamiento territorial.

b. Ley de Desarrollo Social, Decreto Número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta ley tiene como objetivo la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención.



En tal sentido es posible afirmar que la ley de desarrollo social promueve la participación ciudadana en distintos ámbitos, con el fin de garantizar el desarrollo de la persona.

- c. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto Número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

La Ley de los consejos de desarrollo urbano y rural es el cuerpo legal que facilita la participación ciudadana en procesos de gestión pública a todo nivel, constituyéndose como un espacio real de concertación a nivel nacional.

La ley tiene como uno de sus principios rectores la participación ciudadana en la determinación y formulación de proyectos de desarrollo.

Para ello, establece cinco niveles de organización, prebendo la participación en estos niveles de la población maya, garífuna y xinca, brindándoles la oportunidad de canalizar sus propuestas a través de las instancias creadas por la ley.

La ley tiene como objetivo esencial la estructuración del Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo, partiendo de la idea de que la organización local es la base para alcanzar el desarrollo nacional.

d. Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala

El Código Municipal operativiza la descentralización política y administrativa del Estado, institucionalizando el fortalecimiento del poder local como mecanismo de transparencia y satisfacción de derechos.

La autonomía municipal y la participación comunitaria son los pilares que sostienen el código, a través del mismo se regula lo relativo a la formulación, gestión e implementación de proyectos que priorizan la participación ciudadana en espacios de toma de decisiones.

El Artículo 35, literal c) del Código Municipal, asigna al Concejo Municipal la función de convocar a los sectores de la población organizada, para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales, así como de los proyectos de desarrollo urbano y rural del municipio.

El Código Municipal permite, a través de la implementación de consultas populares municipales y la conformación de las comisiones municipales, la participación ciudadana en la definición del gasto público y en su orientación y reorientación, todo ello con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades sentidas de la población.

- e. Ley General de Descentralización, Decreto Número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala

Esta ley tutela el proceso de traslado de competencias desde el gobierno central hacia los gobiernos locales, fortaleciendo el Sistema nacional de consejos de desarrollo urbano y rural, promoviendo de esta forma la participación ciudadana en la administración y control del poder local.

- 3.3. La Ley de Acceso a la Información Pública, una herramienta clave en los procesos de auditoría social comunitaria

Como fue analizado en el capítulo II, la Ley de Acceso a la Información Pública faculta a las personas y comunidades para fiscalizar el gasto público, así como la actuación y desempeño de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Esta norma, en combinación con la Ley de Desarrollo Rural, Ley de Descentralización, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y Código Municipal, brindan el marco normativo que facilita la implementación de procesos de auditoría social comunitaria.

A través de la implementación combinada de los principios y normas contenidas en los cuerpos legales antes mencionados, la ciudadanía guatemalteca tiene la oportunidad de vigilar, evaluar y determinar el gasto público en su beneficio, teniendo la capacidad de procesar judicialmente a aquellas autoridades y funcionarios públicos que incumplan con las funciones que les han sido asignadas.



3.4 Intervención del Procurador de los Derechos Humanos en los procesos de auditoría social comunitaria derivados de la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública

El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República (Artículo 46 Ley de Acceso a la Información Pública).

Atendiendo a esta regulación, es posible afirmar que la figura del Procurador de los Derechos Humanos se encuentra facultada para intervenir en los procesos de auditoría social comunitaria iniciados bajo el amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública.

El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los Artículos 13, 14 y demás Artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República (Artículo 47 Ley de Acceso a la Información Pública).

Así también, todos los sujetos obligados deben rendir informe anual al Procurador de los Derechos Humanos, el cual deberá contener (Artículo 48 Ley de Acceso a la Información Pública):

1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida;
2. El resultado de cada una de las solicitudes de información;
3. Sus tiempos de respuesta;
4. La cantidad de solicitudes pendientes;
5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos;
6. El número de solicitudes desechadas;
7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y,
8. El número de impugnaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el Artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los



Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

A su vez, el Procurador de los Derechos Humanos debe presentar al congreso un informe del libre acceso a la información. Ello con base en los informes de las instituciones del Estado. Además hará las recomendaciones que crea convenientes para mejorar la respuesta a quienes solicitan información pública.



CAPÍTULO IV



4. Unidades de información pública

De conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben instalar Unidades de Información dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la ley (Artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública).

Disposición que implica la creación de unidades en instituciones, actuales o futuras, que administren fondos o bienes del Estado.

Las unidades no deberán representar gastos adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, debiendo ser integradas con personal existente en las instituciones, salvo casos debidamente justificados (Artículo 70 Ley de Acceso a la Información Pública).

4.1. Sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública

La Ley de Acceso a la Información Pública establece en el Artículo 6 los sujetos obligados a proporcionar la información pública, definiendo como sujetos obligados a “toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y

cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general”.



El Artículo en mención incluye un listado enunciativo y no limitativo, el cual incluye las siguientes organizaciones:

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;
3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;



11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;



26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;
31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;
32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;
33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;
34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;

- 
35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.

4.2. Institucionalización de las unidades de información pública a nivel municipal

El Artículo 139 del Código Municipal regula que “las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la municipalidad son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por el Artículo 30 de la Constitución Política de la República”.

“Para hacer posible la auditoria social, el Concejo Municipal compartirá cada tres meses con el Consejo Municipal de Desarrollo, la información sobre el estado de ingresos y egresos del presupuesto municipal. La misma información deberá estar a disposición de las comunidades a través de los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares y a la población en general, utilizando los medios a su alcance.” Código Municipal, Artículo 135, Reformado por el Decreto Número 22-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Debe tenerse presente que el Código Municipal, en su Artículo 84 incluye entre las atribuciones del Secretario Municipal:²³

“f. Archivar las certificaciones de las actas de cada sesión del Concejo Municipal.

²³ Programa Municipios para el Desarrollo Local. **Guía para la implementación de la ley de acceso al a información pública en las municipalidades.** Pág. 23

h. Organizar, ordenar y mantener el archivo de la municipalidad.”

Atribuciones que deben coordinarse con la Unidad de Información Pública Municipal, conforme el numeral 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública: “coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia”.

Por último, en materia de archivos públicos -y los de las municipalidades lo son- aplican en forma total los Artículos 36 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública, en el Artículo 19, establece que las Unidades de Información tendrán enlaces en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga a nivel nacional.

Debe entenderse por enlace, cualquier dependencia del sujeto obligado en donde se genere, administre y conserve información de la institución y que se encuentre a nivel nacional. También habrá que considerar que, cuando el enlace se encuentre fuera de sede central, en cualquier lugar del país, éste pueda realizar ciertas actividades en apoyo a la Unidad de Información, tales como recepción de solicitudes y notificación de la respuesta a las mismas, siempre tomando en cuenta que sea la Unidad de Información la que se encargue del trámite y respuesta respectiva.²⁴

²⁴ *Ibíd.* Pág. 34.

4.3. Instalación, demanda y utilización de los servicios a cargo de las unidades de información pública

De acuerdo al informe presentado por el Estado de Guatemala en respuesta al Cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en relación con las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas en la tercera ronda para el seguimiento de las recomendaciones formuladas en las rondas anteriores, se reportan los siguientes avances en la instalación, demanda y utilización de las unidades de información pública:²⁵

La Superintendencia de Administración Tributaria, realizó la implementación del Centro de Inconformidades de Usuarios del Sistema Aduanero, cuyo objetivo es facilitar a los usuarios para que hagan de conocimiento de la Administración Tributaria y en otras instancias públicas o privadas, sus quejas de servicio o denuncias, referente a procedimientos, normas y atención que se presta en las aduanas del país, para impulsar los mecanismos de prevención, control y de régimen disciplinario, para reducir la corrupción en el Sistema Aduanero Nacional, ajustado a Principios de transparencia, eficiencia y eficacia. A futuro se ha visualizado la utilización de otros medios de divulgación.

²⁵ Informe disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_gtm_resp.pdf. Pág. 33 a 38.



La Ley de Acceso a la Información Pública, entró en vigencia el 21 de abril de 2010. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Transparencia Fiscal, puso en marcha para atención de las personas que soliciten información la Ventanilla Única de Información, ubicada en la planta baja del Ministerio de Finanzas Públicas, también su portal de Acceso a la Información como una herramienta de gobierno electrónico de fácil acceso, puede visitarse en http://www.minfin.gob.gt/laip_mfp/index.html, ahí se puede encontrar todo lo relacionado al tema.

La Unidad de Información Pública, del Ministerio de Economía, brinda toda la información que se le solicita, de manera rápida y efectiva, con trámite sencillo pueden acceder cualquier persona desde cualquier dependencia de la institución.

La Unidad de Comunicación Social e Información Pública de la Procuraduría General de la Nación, cuenta con la información disponible en el portal de la página de la institución con el objeto de darle cumplimiento a la ley de Acceso a la Información Pública.

La participación de la sociedad civil y de las Organizaciones No Gubernamentales, está garantizada en la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Decreto Número 11-2002 en la que indica que El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.



En el marco anterior, en los Artículos 5, 7 y 9 de la citada Ley, establece la participación de representantes de:

1. Los pueblos Maya, Xinca y Garífuna.
2. Organizaciones Cooperativas.
3. Asociaciones de propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores de la manufactura y los servicios.
4. Organizaciones campesinas.
5. Asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales.
6. Organizaciones de trabajadores.
7. Organizaciones guatemaltecas no gubernamentales de desarrollo.
8. Organizaciones de mujeres.
9. Secretaria Presidencial de la Mujer.
10. Universidad de San Carlos de Guatemala.
11. Universidades privadas del país.



Por su parte, el Ministerio Público informó que se dio cumplimiento a la Ley de Libre acceso a la información y cuenta con la Oficina respectiva.

La Superintendencia de Administración Tributaria en cuanto a la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública indica que el Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la instituyó como sujeto obligado a proporcionar la información pública que se le solicite.

El mismo cuerpo legal, en su Artículo 19 establece que el titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información Pública, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

Como consecuencia de lo anterior y acorde a la entrada en vigencia (23 de octubre de 2008) del Artículo 68 de la referida ley, mediante Resolución Número S-SAT-828-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, el Superintendente de Administración Tributaria, designó a la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente como la Unidad de Información Pública de la SAT –UIPSAT-. Se adjunta copia de la resolución en referencia.

La Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria fue abierta al público el 21 de abril de 2009, para el efecto tiene dos oficinas centrales: 1) Lobby del Edificio Torre Superintendencia de Administración Tributaria, 7a. Avenida, 3-73, zona 9 y 2) Edificio Torre Azul, nivel 11, 4a. calle 7-53 zona 9, ambos en la Ciudad

de Guatemala, poniendo a disposición de los interesados los números telefónicos 23622635 y 23622637 para la atención y orientación de acceso a la información pública.

Por otra parte, desde el 21 de abril de 2009 se cuenta con un sitio específico en el Portal Web de la Superintendencia de Administración Tributaria donde se tiene la información pública de oficio que corresponde a la SAT, actualizándola en la forma y plazo establecida en la ley: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/acceso-a-la-informacion-publica.html> y de igual forma a partir de dicha fecha se cuenta con la dirección de correo electrónico uipsat@sat.gob.gt por medio de la cual, los solicitantes pueden presentar sus solicitudes de acceso a la Información Pública.

También se implementó un modelo de formulario que ayuda a los usuarios en la presentación de solicitudes y de los cuales, se adjuntan fotocopia para una mejor ilustración: Es importante mencionar que de dichos formularios se cuentan con versiones en español, kiche, kekchi y kakchiquel, las cuales fueron distribuidas y se encuentran disponibles en las distintas oficinas tributarias ubicadas en todo el territorio guatemalteco, así como en el portal web de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Es oportuno indicar que conforme la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, leyes ordinarias y normativa tributaria aplicable, la gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria se enmarca en ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación control y fiscalización de todos los tributos internos y todo los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado y de esa cuenta, por el tipo de información que se administra y custodia

en los archivos y registros, la misma goza de protección constitucional al considerársele como Información Confidencial.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información pública en poder de la Superintendencia de Administración Tributaria, está limitado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 24 de la Constitución Política de la República, 101 "A" del Código Tributario, 41 literal d) y 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 21, 22 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en consecuencia, toda información relacionada con la aplicación, recaudación, fiscalización y control, que se encuentre en poder de la SAT contenida en registros, expedientes, documentos, archivos, bases de datos, programas y sistemas informáticos que contengan o permitan la facilitación o conocimiento del pago de tributos, utilidades, pérdidas, costos, cualquier dato referente a las contabilidades revisadas e información que haya sido proporcionada por los contribuyentes y responsables, es confidencial para terceros, no se podrá divulgar en forma alguna; esto sin perjuicio de orden judicial de los tribunales de justicia, siempre que se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos, debiendo para el efecto la autoridad que solicite dicha información mantener la confidencialidad de la información suministrada, bajo su directa responsabilidad y estricta utilización para lo que fue solicitada.

Por parte del Superintendente de Administración Tributaria, se emitió la resolución número SAT-S-450-2009 por la cual, se emitieron las disposiciones sobre la clasificación de la información en poder de la SAT (Información Reservada); siendo el plazo de reserva

hasta por siete años contados a partir de la publicación de la referida resolución, en el Diario Oficial, lo cual ocurrió el 13 de julio de 2009. Dicha resolución está disponible en el portal web de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La información reservada por la Superintendencia de Administración Tributaria fue la siguiente: Modelos de riesgo aplicado; procedimientos, estudios, herramientas, manuales y guías de auditoría de fiscalización y demás insumos internos utilizados en los procesos de fiscalización e investigación de los libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la determinación y pago de la obligación tributaria; opiniones vinculantes, dictámenes, dictámenes conjuntos, opiniones jurídicas y las actas de las sesiones de la Junta de Criterios Tributarios.

Dentro del procedimiento de Acceso a la Información Pública, la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria, para la recepción, registro, diligenciamiento, seguimiento, control y archivo, de las solicitudes presentadas, tiene implementada la herramienta informática CRM (Custom Relationship Management).

Del 21 de abril al 31 de diciembre de 2009, se recibieron un total de 271 solicitudes de acceso a la Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria, de las cuales 167 fueron en forma escrita y 104 por vía electrónica, las cuales fueron atendidas en su totalidad. De lo anterior, únicamente fueron impugnadas, a través del recurso de revisión, 10 resoluciones, mismas que fueron resueltas por la Autoridad

Administrativa Superior de la Superintendencia de Administración Tributaria, las cuales fueron declaradas 7 parcialmente con lugar, 2 declaradas sin lugar, 1 caso fue rechazado en virtud de su planteamiento extemporáneo.

Por otra parte, y conforme los controles informáticos implementaron se registraron un total 28,573 visitas al apartado de información pública de oficio del Portal WEB de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período comprendido del 21 de abril al 31 de diciembre de 2009.

De septiembre de 2009 a julio 2010, se vienen aplicando mejoras en el procedimiento de atención a usuarios de la Superintendencia de Bancos. Esta Oficina de Atención a Usuarios, que a su vez tiene a cargo la Unidad de Información Pública, fue Certificada en diciembre 2009 bajo la Norma ISO 9001:2008.

En relación al tema y de conformidad con la nueva Ley de Acceso a la Información Pública implementada por Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se ha procedido a dar al Procurador de los Derechos Humanos el primer informe anual de las solicitudes de información requeridas en nuestra unidad de información, como también se publicó el informe sobre el funcionamiento y finalidad del archivo y otros aspectos contemplados dentro de la ley indicada por parte de la Secretaria General. Significando un avance sustancial en cuanto al presente aspecto.

La implementación de las Oficina de Acceso a la Información, por medio de las cuales se ha dado cumplimiento a lo especificado en el Decreto 57-2008, y así darle seguridad y

certeza a todas las personas para hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública y a su participación dentro de la auditoria social y fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, organismos, instituciones y todo aquel que maneje, use, administre o disponga de recursos del Estado de Guatemala. (Artículos 30, 31, y 137 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1, 9 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

Es importante mencionar que un empleado de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, obtuvo el Tercer Lugar del Premio a la Transparencia, evaluando entre otros, los siguientes aspectos: que no tuviera llamadas de atención, tener más de siete años en la institución y administrar fondos públicos.

También ha sido nombrada a través del Acuerdo Vicepresidencial Número 77-2009 la Junta Directiva del Grupo Interinstitucional de Ética y Transparencia, cuyo objetivo general es el desarrollar acciones concretas y permanentes, que promuevan a través de la práctica, la ética y transparencia en la actividad pública.

Por otra parte, esta Junta Directiva plantea como objetivos específicos: 1) Realizar un llamado a los servidores públicos para que conformen parte de la Red Interinstitucional de Ética y Transparencia; 2) Desarrollar un programa de promoción, fortalecimiento y divulgación de ética y transparencia para el sector público; y, 3) Incentivar en el empleado público cero tolerancia a las prácticas antiéticas y poco transparentes, con el fin de promover acciones que motiven a una cultura de la denuncia en la gestión pública.



Es importante destacar que el delegado de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, ejerce el cargo de Secretario de esta Junta Directiva. El acceso a la información de la gestión presupuestaria, también obliga a los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y entidades autónomas, incluyendo las municipalidades del país, las empresas cualquiera que sea su forma de organización, cuyo capital esté conformado mayoritariamente con aportaciones del Estado y las demás instituciones que conforman el sector público, para fines de consolidación de cuentas, pondrán a disposición permanente del Ministerio de Finanzas Públicas vía Internet o por medios magnéticos, la ejecución referente a la ejecución física y financiera, en la aplicación de soporte del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), que para el efecto y de conformidad con la metodología presupuestaria uniforme, ha definido dicho Ministerio.

La información en referencia deberá permanecer publicada en la página WEB del Ministerio de Finanzas Públicas, para información de la ciudadanía.

En cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información, la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia ha cumplido con brindar información que le ha sido requerida. Asimismo, cumple con lo relacionado en Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, habilitando una oficina permanente de la citada institución en las instalaciones de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia.



4.4. Las unidades de información pública, un medio para la fiscalización del gasto público

En el ámbito municipal, la Asociación Nacional de Municipalidades reporta que cuenta con la Oficina de Acceso a la Información Pública en cada una de las municipalidades de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.²⁶

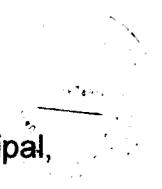
Integridad, en el año 2009, la Superintendencia de Administración Tributaria designó a la Intendencia de Aduanas como el ente encargado de dar seguimiento y continuidad al Pacto de Integridad.

En el ámbito municipal se encuentra implementado en el Artículo 117 del Código Municipal.

Todos los representantes de los Consejos de Desarrollo, en sus diferentes niveles, tienen entre sus funciones: dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales de desarrollo, verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a la Presidencia del respectivo nivel Nacional, Regionales, Departamentales y Municipales de Desarrollo.

También, en el Artículo 19 de la Ley General de Descentralización, establece que las comunidades organizadas conforme a la ley, tendrán facultad para realizar la auditoría social de los programas de descentralización que se ejecuten en sus respectivas

²⁶ *Ibíd.* Pág. 39.



localidades y en los que tengan participación directa, ya sea en el ámbito municipal, departamental, regional o nacional. En caso necesario, solicitarán a la Contraloría General de Cuentas la práctica de la auditoría que corresponda, cuyos resultados deberán serle informados dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que ésta concluya.

Así mismo, el Estado de Guatemala se encuentra implementando programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública, capacitando y facilitando herramientas necesarias a la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de las herramientas de auditoría social comunitaria.





CONCLUSIONES

1. La Ley de Acceso a la Información Pública fortalece la participación ciudadana en espacios de toma de decisiones, lo cual en combinación con lo establecido en la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y en el Código Municipal crean los mecanismos idóneos para el desarrollo de acciones de Auditoría Social Comunitaria en el país.
2. En la actualidad, es factible la obtención de información con respecto a la ejecución del gasto público a nivel municipal, permitiendo de esta forma la implementación de procesos de auditoría comunitaria.
3. La institucionalización de las Unidades de Información Pública facilitan a las organizaciones sociales y al público en general el acceder a información clave para el desempeño de sus funciones y para la planificación de acciones de incidencia política.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, debe diseñar e implementar programas de divulgación, capacitación y formación dirigidos a la población en general, que permitan conocer las implicaciones y beneficios de la operativización de los mecanismos existentes en la Ley de Acceso a la Información Pública como medios para la implementación de procesos de auditoría social comunitaria
2. El Estado de Guatemala, a través de las municipalidades, debe implementar estudios de medición de impacto que permitan conocer los beneficios que en la práctica aporta la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la lucha contra la corrupción
3. El Ministerio de Finanzas Públicas debe diseñar e implementar campañas de formación y sensibilización que promuevan una cultura de transparencia y lucha contra la corrupción, teniendo como base lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.





BIBLIOGRAFÍA

CAMPO AGUILAR, Stuardo Ernesto. **Análisis jurídico de la legislación que regula la participación ciudadana en la formulación, gestión y auditoría social de proyectos de desarrollo comunitario.** Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2010.

CASTILLO CÒRDOVA, Luis. **La seguridad nacional como limite al derecho de acceso a la información pública.** Gramajo Valdéz, Silvio René. **El derecho de acceso a la información: análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala.** Guatemala. Asociación para el estudio y promoción de la democracia (Sedem). Guatemala: 2003.

Centro Pluricultural para la Democracia (CPD) "KEMB'AL TINIMIT". **Auditoría social: reflexiones y propuestas en el ámbito municipal.** Guatemala. Diakonia. Quetzaltenango: 2005.

Comisión Estatal para el acceso a la información pública (Ceaipes). **Información reservada y confidencial.** Estado de Sinaloa: México. Disponible en: <http://www.ceaipes.org.mx/pdf/difusion/tripticoreservadayconfidencial.pdf>. (Consultado: Guatemala 19 de febrero de 2013)

Comisión para la Transparencia y el Combate a la corrupción de la Vicepresidencia de la República de Guatemala. **Ley de acceso a la información pública versión comentada.** Guatemala. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2011.

GRAMAJO VALDÈZ, Silvio René. **El derecho de acceso a la información: análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala.** Guatemala. Asociación para el estudio y promoción de la democracia (Sedem). 2003.

Informe presentado por el Estado de Guatemala en respuesta al Cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis del MESICIC en relación con las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas en la tercera ronda para el seguimiento de las recomendaciones formuladas en las rondas anteriores. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_gtm_resp.pdf.

LARENAS YEVENES, Camila. **Transparencia y probidad en la gestión pública.** Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2010.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Oacnudh). **Derecho a la libertad de expresión y libertad de acceso a la información.** Boletín No. 15. Guatemala. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Oacnudh). 2009.



Programa Apoyo a la Participación de la Sociedad Civil (Pasoc). **Tejiendo paso a paso la auditoria social.** Guatemala. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2006.

Programa de gobernabilidad y transparencia. **Auditoria Social. Mecanismos y herramientas para lograr una rendición de cuentas efectiva a nivel municipal.** Honduras. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid). 2010.

Programa Municipios para el Desarrollo Local. **Guía para la implementación de la ley de acceso a la información pública en las municipalidades.** Guatemala. Asociación Nacional de Municipalidades (ANAN). 2010.

SALVADOR MARTINEZ, María. **El derecho a la libertad de expresión.** Universidad de Alcalá de Henares. Disponible en: http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0C CoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdocumentostics.com%2Fcomponent%2Foption%2Ccom_docman%2Ftask%2Cdoc_view%2Fgid%2C406%2F&ei=HJvPUYz9AoLk8gSjnlC4CA&usg=AFQjCNECpZFVOiE5hHqRPk3j9UIdELqkIA&bvm=bv.48572450,d.eWU (Consultado: Guatemala 21 de febrero de 2013)

SOTO BARRERA, Berta Isolina. **Estudio hemerográfico sobre la cobertura de la aprobación de la ley de libre acceso a la información en los diarios Prensa Libre y El Periódico.** Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008.

LEGISLACIÓN

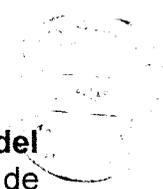
Constitucion Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional constituyente 1985

Convencion Interamericana contra la Corrupcion. Organización de los estados americanos (OEA) 1996

Declaracion Universal de los Derecho Humanos. Asamblea General de la Organización de las naciones Unidas (ONU) 1984.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Desarrollo Social. Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala.



Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Ley de los consejos de desarrollo urbano y rural. Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Impuesto sobre la Renta. Decreto número 26-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley general de descentralización. Decreto número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.